PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 584 **PERIODO LEGISLATIVO: 2024**

Extracto:

BLOQUES M.P.F., LA LIBERTAD AVANZA, FORJA Y SOMOS FUEGUINOS PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 887.

Entró en la Sesión de: **31 DE OCTUBRE 2024**

Girado a la Comisión Nº: **1**

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 033 **PERIODO LEGISLATIVO: 2024**

Extracto:

RODRIGO PÁEZ Y OTROS NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY N°887.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 1/9
Secretaría Legislativa

Ushuaia 17 de octubre de 2024

Sres Legisladores de la Provincia de Tierra del Fuego

S / D

Por intermedio de la presente presentamos Proyecto de Ley para su tratamiento, adjuntamos carta a los Sres. legisladores y Proyecto de Ley.

Atte.-

Rodrigo Félix Páez
DNI N° 27.669.484

Yanela Riquel
DNI N° 35.885.024

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
18 OCT 2024
MESA DE ENTRADA
N° 033 Hs 13:30 FIRMA:

PODER LEGISLA
FOLIO
Nº 2
Secretaría Le

CARTA A LOS LEGISLADORES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Honorables Legisladores de la Provincia de Tierra del Fuego por el poder que confiere la iniciativa popular hacemos llegar un Proyecto de Ley para su tratamiento, este Proyecto de Ley no es otra cosa que un acto de Humanidad y sobre todo un Derecho a la Identidad.

Somos dos padres Rodrigo y Yanela, que el 11 de setiembre del año 2023 atravesamos la perdida de nuestro hijo Benicio durante el trabajo de parto en el Hospital Regional de Ushuaia. Un shock abrumador y devastador que nos dejó en una situación psicofísica vulnerable extrema, que al día de hoy no logramos recuperarnos, esa situación de miedo y espanto que no deseo a ningún padre deja una marca desgarradora en nuestros corazones que seguramente nos acompañara el resto de nuestras vidas.

BENICIO fue un bebé muy buscado y deseado por nosotros, fue y es amado por todo su entorno familiar, tíos, primos, abuelos y hermanos, y luego del trágico desenlace nos quedamos con los sueños rotos, el anhelo de lo que pudo ser, los proyectos inconclusos, un futuro incierto que es muy difícil volver a construir, se sabe que la muerte de un hijo o una hija es considerada una de las situaciones más estresantes a las que puede enfrentarse una persona, ya que es una experiencia emocionalmente devastadora para los padres, (indistintamente de su edad y en el tiempo que esto suceda), es un hecho que no tiene lógica ni sentido.

También es cierto que existe una minimización e invisibilización de este hecho, lo que ha provoca que muchas personas que sufren una muerte gestacional o perinatal lo vivan en soledad, de esta manera, posturas de incomprensión por parte de quienes rodean a las personas que viven el duelo, agudiza la experiencia de dolor, debido al no reconocimiento y la deslegitimación social, si esto no fuese así hoy tendríamos un acta de defunción con su nombre y apellido y en lugar de ello solo dice NN, como si nunca hubiese existido arrasando con todo lo anhelado.

Entonces Honorables Legisladores que también son padres y madres apelo a su humanidad, para que esta la ley, la ley de Benicio y de todos a aquellos bebes que no pudieron nacer con vida, sea aprobada, para honrar su memoria, para dar luz a sus nombres y más allá del recuerdo en nuestros corazones también sean inscriptos con su identidad en las actas de defunción.

Rodrigo Paez

Yanela Rizzel

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 3
Secretaría Legislativa

FUNDAMENTOS

La ley Nacional 26.413, organiza al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en nuestro país, disponiendo en su art. 1° que *"Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones"*.

Por su parte, el art. 2° de la misma norma jurídica dispone que *"El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general, el que deberá poseer título de abogado"*.

Asimismo, su art. 40 establece que *"Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones....."*.

En la Tierra el Fuego, la ley 887 denominada *"Ley Orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas"* siguiendo las pautas jurídicas de la citada ley nacional, establece en el Capítulo V denominado Defunción Fetal, una serie de prescripciones normativas que definen que debe entenderse por muerte fetal y las condiciones de su debida inscripción como defunción independientemente del peso y edad gestacional del feto, destacándose en lo que interesa al presente, que la inscripción de una defunción fetal, se consignará como nombre "NN".

Rodrigo Paz

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 4
Secretaría Legislativa

Así pues, específicamente en el artículo 63 establece que: *"En la inscripción de una defunción fetal, se consignará como nombre "NN". Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio entre personas de ambos sexo, se consignarán en el asiento sus nombres y apellidos. Cuando no se demuestre el matrimonio o este fuera entre personas del mismo sexo, se seguirán las siguientes reglas:*

a) deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido de la madre y/o del padre que haya suscripto el formulario de denuncia de la defunción; y

b) de no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común".

Es en relación al marco jurídico antes citado, que presentamos este proyecto de ley.

Pretendemos permitir en términos legales, que aquellos niños fallecidos en el vientre materno sean reconocidos en su identidad personal, conjugando sus derechos con los derechos de los padres y la utilidad pública de la existencia de un registro especial a tales efectos

Lo hacemos, convencidos de la necesidad de efectuar una expresa y legitima revaloración y reconsideración de la propia dignidad humana, ya sea la de aquel niño que no tuvo la dicha de nacer con vida, como la de aquellas madres o padres quienes durante toda la gestación, alimentaron ese intenso, legítimo y franco sentimiento de ser mamás o papás.

Sabemos que para nuestro Cód. Civil y Comercial de la Nación (cfr. art. 21), los bebés que nacen sin vida son considerados como si no hubieran existido, pero ello que no concuerda con el sentimiento de aquellos que comenzaron un vínculo de apego con su bebé antes del nacimiento.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 5
Secretaría Legislativa

Va de suyo, que la muerte en edad gestacional, en el ánimo de los padres que sufren las pérdidas de sus hijos, tiene el mismo nivel de sufrimiento que aquella que ocurre en cualquier otra circunstancia. Sin embargo, sus hijos son identificados como NN o los establecimientos de salud aplican medidas como la no entrega del cuerpo si el mismo no cumple con parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Saludad (OMS).

Queremos cambiar esta dolorosa realidad. Pretendemos cambiar el paradigma del *"tratamiento"* actual.

Perseguimos en consecuencia, el reconocimiento con denominación (nombres y apellidos) de los hijos que fallecen en el vientre materno, con carácter facultativo o voluntario a solicitud de los progenitores en caso de que así lo deseen.

Por tanto, la inscripción de estos niños será voluntaria dejando en claro que no podrá asignársele un número de Documento de identidad, ni un domicilio distinto de aquel que ha sido el hogar familiar.

Por las particularidades de estos casos, la inscripción de los niños/as fallecidos antes de nacer deberá realizarse en un registro especial pro

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 6
Secretaría Legislativa

incidencia alguna en materia de derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni de ningún otro tipo.

La inscripción de la defunción en los términos que se persiguen, tendrá carácter declarativo relativo a la identidad del mismo, y no constitutivo de derechos.

Como corolario de esta decisión, solicitamos se deroguen los actuales artículos 62 y 63 de la ley 887 denominada "Ley Orgánica del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas" que impone que en el caso de una defunción fetal, la obligatoriedad de identificarlos como nombre "NN" y se los sustituya por las prescripciones normativas que infra detallamos.

Requerimos entonces, el acompañamiento de mis pares para su posterior sanción en ley.

Rodrigo Maci

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 7
Secretaría Legislativa

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 62 de la ley 887 por el siguiente texto:

"De la creación del Registro de Defunciones Fetales

Créase el "Registro de Defunciones Fetales" en el que serán inscriptos los niños concebidos no nacidos que hayan fallecido dentro del vientre materno cualquiera sea la causa de la muerte, la edad gestacional o el peso que tuvieren al momento del fallecimiento".

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 62 bis de la ley 887 el siguiente texto:

"Del carácter facultativo

La inscripción es facultativa y a solicitud de los padres, quienes podrán ejercer dicha facultad de modo conjunto o indistinto. También podrán solicitar la inscripción los ascendientes de primer grado en el sólo caso en que los padres hayan fallecido, se desconozca su paradero, sean menores, o por cualquier motivo se encuentren bajo su tutela o curatela".

Artículo 3°.-°.- Incorpórese como artículo 62 ter de la ley 887 el siguiente texto:

"Plazo

La solicitud de inscripción deberá realizarse en el plazo de un año de ocurrida la muerte. Vencido el mismo, ya no podrá realizarse la inscripción por ningún medio".

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 8
Secretaría Legislativa

Artículo 4°.- Incorpórese como artículo 62 quater de la ley 887 el siguiente texto:

"Requisito

Para realizar la inscripción deberá presentarse el correspondiente certificado médico emitido por profesional médico u obstetra o el agente sanitario habilitado que atendió el caso".

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 63 de la ley 887 por el siguiente texto:

"Carácter declarativo de la inscripción

La inscripción en el "Registro de Defunciones Fetales" tiene carácter declarativo relativo a la identidad del mismo y no constitutivo de derechos. No modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni de ningún otro tipo.

Artículo 6°.- Incorpórese como artículo 62 bis de la ley 887 el siguiente texto:

"Contenido

En la inscripción de una defunción fetal, los padres y/o en su caso, sus ascendientes, tienen derecho a individualizar y a solicitar la inscripción con los nombres y apellidos que elijan. El certificado médico de defunción fetal y el acta de defunción del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, deberán reflejar los nombres y apellidos elegidos por las personas requirentes. La imposibilidad de determinar el sexo del feto no podrá ser excusa para oponerse al nombre elegido.

La inscripción deberá contener:

Rodrigo Paez

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 9/9
Secretaría Legislativa

- Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio del hogar familiar o, en su defecto de la madre;
- Lugar, día, hora mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;
- Nombre y apellido de los padres;
- Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado médico correspondiente.

Artículo 7°.- Incorpórese como artículo 63 ter de la ley 887 el siguiente texto: "Si los padres no optaran por inscribir la defunción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se identificará como nombre "NN".

Disposición Transitoria

Artículo 8°.- Establécese un plazo único de dos (2) años a contar desde la puesta en funcionamiento del "Registro de Defunciones Fetales" a los fines de la presentación de solicitud de inscripción de todos los fallecidos en el vientre materno con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, sin importar cuanto tiempo haya transcurrido desde el fallecimiento.

Quienes soliciten esta inscripción, deberán acompañar el certificado de defunción fetal correspondiente.

Rotzo Paez

Yanela Riquel